

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, veinticinco (25) de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en lista de la contestación allegada por el curador ad-litem designado conforme se dispuso en providencia del 11 de julio de 2022.



**NANCY BETANCUR RAIGOZA**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Se resuelve lo que corresponda dentro de la de la presente demanda PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO promovida, por intermedio de vocero judicial, por la señora MARÍA MARGARITA GÓMEZ DE CEBALLOS contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMÓN OROZCO DUQUE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, demanda a la que fueron citados como acreedores hipotecarios PABLO NOREÑA y CRISPINIANO HERNANDEZ.

El despacho desea precisar que la solicitud del curador de integrar como litisconsorcio necesario a los acreedores hipotecarios Pablo Noreña y Crispiano Hernández conforme lo expuso en los hechos 19 y 21 no es procedente, toda vez que conforme se indicó en el auto admisorio, los mismos fueron citados en calidad de acreedores hipotecarios tal como lo prevé la parte final del inciso primero del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. quienes fueron emplazados y se encuentra represados precisamente por el curador ad-litem.

Agotadas las etapas previas, realizado el emplazamiento, inscrita la medida y publicada la valla correspondiente, de conformidad con el artículo 375 del C. General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem, se CITA a las partes a AUDIENCIA que se llevará a cabo el día **jueves uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) – 9:00 a.m.**

Se practican y tendrán en cuenta las pruebas decretada por auto del 19 de mayo de 2022.

Se advierte a las partes que es su obligación procurar la comparecencia de los testigos (Artículo 217 C.G.P.), asistir personalmente a la audiencia, en compañía de

**Auto notificado por estado No. 118 del 28 de julio de 2022**

sus apoderados, para dar trámite a los asuntos relacionados con la audiencia, la inasistencia injustificada por el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada y por los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y por ambas partes, sin que se justifique la inasistencia, dará lugar a declarar terminado el proceso (Artículo 372, numeral 4, C.G.P.).

Con anticipación a la fecha de realización de la audiencia los interesados deberán informar al Despacho el canal digital que usarán para asistir a la diligencia virtual al igual que el que será usado por los testigos. Con este propósito se concede a la parte activa el término de cinco (5) días.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816dfaa6c235509833eabad3aeb34bb4141775ac141855f737d8963be1cb45c9**

Documento generado en 27/07/2022 05:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**